



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-035/2018 Y
ACUMULADO TET-JE-036/2018

**JUICIO ELECTORAL
RESOLUCIÓN**

EXPEDIENTE: TET-JE-035/2018 Y
ACUMULADO TET-JE-036/2018

ACTOR: PARTIDO ALIANZA
CIUDADANA Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS DR.
HUGO MORALES ALANÍS.

SECRETARIO: LIC. REMIGIO VÉLEZ
QUIROZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a uno de junio de dos mil dieciocho¹.

Vistos para resolver los autos del Juicio Electoral identificado con la clave **TET-JE-035/2018** y su **acumulado TET-JE-036/2018**, promovidos respectivamente por:

1. Dulce María Angulo Ramírez, en su carácter de representante propietaria del Partido Alianza Ciudadana; y,
2. Sergio Juárez Fragoso, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.

Ambos ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a fin de impugnar el **ACUERDO ITE-CG 59/2018, POR EL QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA LICENCIADA DULCE MARÍA ANGULO RAMÍREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JE-027/2018**, por las consideraciones que dejaron precisadas en sus correspondientes escritos impugnatorios.

¹ Salvo mención expresa, los actos y hechos que se mencionan en la presente resolución, acontecieron en el año dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S

De lo expuesto por los partidos políticos en sus escritos de demanda, así como de las constancias que integran este expediente, se advierte lo siguiente:

I. DEL ACTO IMPUGNADO.

- 1. Acuerdo relativo al diseño de documentación y material electoral.** En fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General mediante Acuerdo **ITE-CG 100/2017**, aprobó el dictamen de la Comisión de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, relativo al diseño y modelos definitivos de documentación y materiales electorales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018.
- 2. Solicitud inicial.** Con fecha dieciséis de abril, la representante propietaria del Partido Alianza Ciudadana, Licenciada Dulce María Angulo Ramírez, presentó ante la oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, solicitud dirigida al Director de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, con atención a la Comisión de Registro de Candidatos y Boletas Electorales, respecto del criterio para decidir la ubicación de los emblemas de los partidos políticos y la candidatura común en la boleta electoral, así como su justificación técnica.
- 3. Oficio de respuesta.** En fecha veinticinco de abril, se notificó a la Licenciada Dulce María Angulo Ramírez, representante propietaria del Partido Alianza Ciudadana, el oficio **ITE-DOECyEC-324/2018**, signado por el Director de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el cual se hizo de su conocimiento la justificación técnica que se tomó en cuenta para la designación de las posiciones de los emblemas de los partidos políticos y de la candidatura común en las boletas electorales.



4. **Acuerdo de especificaciones técnicas.** El treinta de abril, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el acuerdo **ITE-CG 54/2018**, por el que aprobó el diseño y especificaciones técnicas del cartel informativo y las modificaciones del reverso de la boleta electoral, cuadernillo para realizar las operaciones de escrutinio y cómputo para las casillas básicas, contiguas y extraordinarias y cuadernillo para realizar las operaciones de escrutinio y cómputo para las casillas especiales, relativo al diseño y modelos definitivos de documentación y materiales electorales, aprobados mediante acuerdo **ITE/CG 100/2017**, para el proceso electoral local ordinario 2018.
5. **Primer juicio electoral.** El veintinueve de abril, fue recibido en la oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, un medio de impugnación promovido por la Licenciada Dulce María Angulo Ramírez, representante propietaria del Partido Alianza Ciudadana, mediante el cual interpuso Juicio Electoral en contra del oficio **ITE-DOECyEC-324/2018**, antes aludido.
6. **Resolución.** Previo trámite correspondiente, el once de mayo este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente **TET-JE-027/2018**, en la que ordenó Consejo General pronunciarse respecto de la justificación técnica que se tomó en cuenta para la designación de las posiciones de los emblemas de los partidos políticos y de la candidatura común en las boletas electorales, en atención a la solicitud de dieciséis de abril presentado por la representante del Partido Alianza Ciudadana.
7. **Cumplimiento.** Con fecha quince de mayo, se emitió el **ACUERDO ITE-CG 59/2018, POR EL QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA LICENCIADA DULCE MARÍA ANGULO RAMÍREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA**

DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JE-027/2018.

II. MEDIO DE IMPUGNACIÓN (TET-JE-035/2018)

1. **Juicio Electoral.** El diecinueve de mayo, Dulce María Angulo Ramírez, en su carácter de representante propietaria del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó demanda de juicio electoral, en contra del **ACUERDO ITE-CG 59/2018, POR EL QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA LICENCIADA DULCE MARÍA ANGULO RAMÍREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JE-027/2018**, por las consideraciones que dejaron precisadas en su escrito impugnatorio.
2. **Turno.** El veinte de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el recurso relativo a la interposición del juicio electoral promovido por Dulce María Angulo Ramírez, en su carácter de representante propietaria del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el cual una vez formado y registrado en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Jurisdiccional, fue turnado al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
3. **Radicación.** El veintitrés de mayo, se emitió acuerdo mediante el cual: **a)** se radicó la demanda de Juicio Electoral promovida, bajo el número de expediente **TET-JE-035/2018**, **b)** se tuvo por presente a la Presidenta y al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, rindiendo informe circunstanciado respecto del acto reclamado; **c)** se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-035/2018 Y
ACUMULADO TET-JE-036/2018

tuvo por publicitado el medio de impugnación propuesto; **d)** se admitió a trámite el Juicio Electoral; y, **e)** se tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por la parte actora y la autoridad responsable.

4. Tercero interesado. El veinticinco de mayo, se emitió acuerdo mediante el cual se hizo constar la comparecencia de la representante suplente del Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado en el presente asunto.

5. Cierre de instrucción. Finalmente, al haberse substanciado debidamente el Juicio Electoral, y desprendiéndose de autos que no se encontraba pendiente por desahogar diligencia alguna, el uno de junio: **a)** se tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por el tercero interesado en el presente asunto; asimismo, **b)** se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Instructor, para la emisión del proyecto de resolución correspondiente.

II. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN (TET-JE-036/2018)

1. Juicio Electoral. Con fecha diecinueve de mayo, Sergio Juárez Fragoso, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó *per saltum* demanda de juicio electoral, en contra del **ACUERDO ITE-CG 59/2018, POR EL QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA LICENCIADA DULCE MARÍA ANGULO RAMÍREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JE-027/2018**, por las consideraciones que dejó precisadas en su escrito impugnatorio.

- 2. Remisión y Turno.** El veinticinco de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el **OF.SCM-SGA-OA-1209/2018**, signado por Alma Victoria Espinoza Gutiérrez, Actuaría de la Sala Regional correspondiente a la IV Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual remitió un tomo del Expediente **SCM-JRC-42/2018**, de los de su índice, relativo a la interposición del Juicio de Revisión Constitucional promovido por **Sergio Juárez Fragoso**, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a fin de que este Tribunal se avocara a la resolución del mismo, el cual una vez formado y registrado en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Jurisdiccional, fue turnado al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
- 6. Radicación.** El veintiocho de mayo, se emitió acuerdo mediante el cual: **a)** se radicó como demanda de Juicio Electoral, el escrito formulado por **Sergio Juárez Fragoso**, bajo el número de expediente **TET-JE-036/2018**, **b)** se tuvo por presente a la Presidenta y al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, rindiendo informe circunstanciado respecto del acto reclamado; **c)** se hizo constar la comparecencia de la representante suplente del Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado; **d)** se tuvo por publicitado el medio de impugnación propuesto; asimismo, **e)** se admitió a trámite el Juicio Electoral y se requirió al actor a fin de que señalara domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia de esta Tribunal; asimismo, **f)** se tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.
- 7. Cierre de instrucción.** Finalmente, al haberse substanciado debidamente el Juicio Electoral, y desprendiéndose de autos que no se encontraba pendiente por desahogar diligencia



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-035/2018 Y
ACUMULADO TET-JE-036/2018

alguna, el uno de junio: **a)** se tuvo por presente a **Sergio Juárez Fragoso**, señalando domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia de esta Tribunal; y, **b)** se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Instructor, para la emisión del proyecto de resolución correspondiente, por lo que,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver de los presentes Juicios Electorales, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa², previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 80, del ordenamiento legal primeramente citado.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. De acuerdo con la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”³**.

Del planteamiento integral que hacen los partidos políticos promoventes, en sus respectivos escritos de demanda, puede observarse que reclaman, en esencia, la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el **ACUERDO ITE-CG 59/2018**, en relación con la ubicación en la boleta electoral de los emblemas correspondientes a las Candidaturas

² **Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Medios de impugnación en materia electoral. Es la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho presuntamente violentado por alguna autoridad u órgano partidista electoral.

³ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Comunes conformadas por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista.

Conforme a lo anterior, debe decirse que la *litis* en el presente asunto, consiste en dilucidar si el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, actuó correctamente al asignar a la candidatura común el lugar que ocuparía el Partido Revolucionario Institucional, conforme al orden de prelación en la boleta; es decir, conforme al lugar que ocuparía el partido con mayor antigüedad en su registro.

TERCERO. Acumulación. En virtud de lo expuesto, y en atención a que del análisis de las constancias de los expedientes se advierte que los actores controvierten el mismo acto, en observancia al principio de economía procesal, y en razón de que la naturaleza del acto impugnado así lo requiere, con fundamento en el numeral 71, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se **decreta de oficio la acumulación** de la demanda registrada con el número **TET-JE-036/2018**, a la diversa **TET-JE-035/2018**, a cargo de la segunda ponencia, por ser la primera en su recepción ante este Órgano Jurisdiccional.

CUARTO. Procedencia de los medios de impugnación propuestos. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, este Órgano Jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia de los medios de impugnación que nos ocupan.

1. En ese orden, este Órgano Jurisdiccional procede en primer término, al análisis de las causales de improcedencia que hace valer el tercero interesado; así como, las que de oficio pudieran advertirse.

Al respecto, el tercero interesado hace valer como causal de improcedencia la prevista por el artículo 24, fracción I, inciso d), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, **consistente en que se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo**, dentro de los plazos señalados



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-035/2018 Y
ACUMULADO TET-JE-036/2018

en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los **cuales pudo modificarse el acto reclamado.**

En relación con lo anterior, este Tribunal estima que no actualiza la causal de improcedencia propuesta, toda vez que el acto combatido es el acuerdo **ITE-CG 59/2018**, emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; de tal forma que si dicho acto proviene de esa autoridad administrativa electoral, resulta claro que este Tribunal tiene competencia y jurisdicción directa para conocer la controversia, en términos de lo previsto por el artículo 80, de la Ley de Medios de Impugnación Local, sin que exista en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual el acuerdo reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.

Por tanto, es de **desestimarse** la causal de improcedencia propuesta.

2. Enseguida, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 80, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en los siguientes términos:

a). Oportunidad. Los juicios electorales, fueron presentados en el plazo previsto legalmente en el artículo 19, de la Ley de Medios.

Lo anterior, se sustenta en que el día dieciséis de mayo, fue notificado a los promoventes el acuerdo **ITE-CG 59/2018**, mismo que constituye el acto impugnado.

En tal virtud, se estima que los juicios electorales fueron interpuestos oportunamente, puesto que el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 19 en relación con el diverso 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, transcurrió del día diecisiete al día veinte de mayo; por lo tanto, al haberse presentado ante la autoridad señalada como responsable el diecinueve de mayo, los juicios intentados por esta vía devienen interpuestos dentro del término legal.

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque las demandas se presentaron por escrito, y en ellas consta el nombre y

firma autógrafa de los actores, quiénes indican el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; exponen tanto los hechos en que se sustentan su impugnación, como los agravios que estiman les causa el acto reclamado y ofrecen sus medios de convicción.

c) Legitimación. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que los juicios electorales, son promovidos por sus representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por tanto les asiste legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción I, a), de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. Los actores tienen interés jurídico para promover el presente medio impugnativo, porque controvierten el acto consistente en el acuerdo **ACUERDO ITE-CG 59/2018, POR EL QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA LICENCIADA DULCE MARÍA ANGULO RAMÍREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JE-027/2018**, específicamente en la parte relativa a la ubicación en la boleta electoral de los emblemas correspondientes a las Candidaturas Comunes conformadas por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, con el fin de que se dilucide si el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, actuó correctamente al asignar a la candidatura común el lugar que ocuparía el Partido Revolucionario Institucional, conforme al orden de prelación en la boleta; es decir, conforme al lugar que ocuparía el partido con mayor antigüedad en su registro.

Al respecto, debe decirse que este requisito se encuentra satisfecho, pues los promoventes aducen que el acuerdo impugnado es contrario a la normativa electoral, y considera que la presente vía es la idónea para restituir las vulneraciones constitucionales y legales que, en su concepto se actualizan.

Lo anterior, es suficiente para estimar colmado el requisito que se analiza, en virtud a que ha sido criterio de la Sala Superior que los



partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, ello, con sustento en los criterios contenidos en las Jurisprudencias **10/2005** y **15/2000** de rubros: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”** y **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**.⁴

e) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual el acuerdo reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.

Finalmente, dado que este Tribunal Electoral no advierte de oficio que se actualice de manera manifiesta alguna otra causal de improcedencia, se procede a realizar el **estudio de fondo** de los asuntos planteados.

QUINTO. Controversia a resolver.

Ahora bien, del análisis de los escritos atinentes, es posible concluir que los mismos son similares, pues en ellos se hacen valer una serie de alegaciones dirigidas a controvertir el mismo acto.

No obstante, atendiendo a que los agravios propuestos no son exactamente los mismos, resulta imperante establecer los motivos de disenso expuestos por uno y otro partido político, en los siguientes términos:

A. Expedientes TET-JE-035/2018

1. La autoridad responsable, en el acuerdo que se impugna, infringe el principio de legalidad pues sin establecer los fundamentos y motivos aplicables al caso concreto, pretende colocar el emblema de la candidatura común según el orden de prelación en la boleta electoral, esto es, en el lugar que ocuparía el Partido Revolucionario Institucional como si contendiera sólo.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen I, Jurisprudencia, pp. 101 a 102 y 492 a 494 respectivamente.

2. Lo anterior, en razón de que si bien la autoridad responsable realizó una justificación técnica de la colocación de los emblemas tanto de los partidos políticos como de la candidatura común; sin embargo, dicha justificación se realizó de manera deficiente, parcial y errónea, pues no existe disposición alguna en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, ni en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, o en el propio convenio de candidatura común aprobado mediante acuerdo **ITE-CG 13/2018**, de la que se desprenda la obligación del Consejo General del Instituto, de colocar en el lugar del primer partido político registrado en el convenio respectivo, el emblema de la candidatura común.
3. Se debe distinguir entre coalición y candidatura común, como dos formas de participación para los partidos políticos en los procesos electorales locales, pues su única similitud radica en el hecho de poder participar con los mismos candidatos postulados por dos o más partidos políticos, sin embargo la candidatura común además compiten en unión de principios, plataformas programas de acción comunes o únicos para esos efectos, por lo que su creación debe estarse a la fecha de aprobación de su convenio respectivo por parte del órgano electoral, que en la especie resulta ser el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.
4. La responsable de forma arbitraria pretende colocar el emblema de la candidatura común en el lugar del primer partido integrante de la candidatura común que lo es el Partido Revolucionario Institucional, a fin de generar una influencia en la formación de la convicción del electorado al momento de efectuar su voto, pues dicho emblema debe colocarse después de los partidos políticos. La irregularidad de este acto preparatorio afecta el interés no solo de los ciudadanos que puedan votar en los comicios, sino de todos aquellos que contienden en el proceso electoral, al resultar violatoria del marco normativo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-035/2018 Y
ACUMULADO TET-JE-036/2018

5. La autoridad responsable contraria lo previsto por el inciso b) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, pues en ningún apartado del citado acuerdo señala las fechas en que fueron aprobados los registros de los diferentes partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, participante en el presente proceso electoral local.
6. Por todo lo anterior, es que la responsable incurre en indebida fundamentación y motivación de las determinaciones adoptadas en el acuerdo impugnado.

B. Expediente TET-JE-036/2018

1. Si bien es cierto, no existe disposición legal alguna que expresamente determine cuál debe ser la ubicación en las boletas electorales de las candidaturas comunes, cuando estas tienen la obligación de participar con un solo emblema que las identifique, también lo es que no existe disposición que permita determinar que, actuando los partidos políticos con un solo emblema, la colocación de dicho emblema debe ser en el espacio del partido con mayor antigüedad de registro.
2. Al respecto, la responsable lejos de tener criterio propio para determinar la ubicación de dicho emblema, asume como línea o argumento de aplicación, la Cláusula Segunda del Convenio de Candidatura Común, aplicando en realidad el pacto entre las partes como regla, sin considerar si dicha Cláusula contraviene alguna disposición constitucional o legal.
3. En Tlaxcala, la candidatura común es una alianza coyuntural entre dos o más partidos políticos para impulsar a un mismo candidato, ello implica que se trata de una fuerza política distinta a la de los partidos que la conforman, esto es, al tratarse de la suma de dos o más partidos políticos, aunque estos conserven su individualidad, la realidad es que se asumen como una fuerza superior a cada uno de los partidos políticos que se alían y, en consecuencia, con esa sumatoria de fuerzas partidarias buscan cumplir con los fines que

establece la Constitución; es decir, hacer posible a través de dicha alianza coyuntural el acceso de los ciudadanos que postulen al poder público.

4. La candidatura común es una fuerza distinta y superior a la de los partidos políticos que la conforman, cuya participación también es distinta respecto de los demás partidos políticos, por lo que, al tratarse de una figura distinta también admite un trato diferenciado, en esa sintonía su participación como fuerza política distinta surge a partir de su registro como candidatura común, por lo que el lugar que le corresponde en la boleta debe ser el de este registro y no el del partido político más antiguo, de esas fuerzas.
5. Lo anterior se refuerza si se considera que esta figura distinta conformada por dos o más partidos para impulsar a un candidato, con un convenio específico, coyuntural a la elección de que se trate, se le otorga un registro como candidatura común, en ese sentido el espacio de su emblema conjunto y único tiene que estar determinado por la antigüedad de su registro como forma de participación en la elección de que se trate. Es decir, sólo a partir de que se le otorga dicho registro como candidatura común, se le da autorización para que participe como una figura distinta a los partidos políticos en lo individual.
6. No se trata de considerar a la candidatura común como un partido nuevo, sino como una forma de participación distinta a las coaliciones y partidos políticos en lo individual, cuyo emblema debe aparecer en un espacio igual al de los demás partidos o formas de asociación, que deben ubicarse conforme a la antigüedad de su registro; es decir, al tener un emblema propio debe considerarse la antigüedad del registro del convenio que le da origen.
7. De esta forma, la ubicación de los emblemas en la boleta debe ser, primero los partidos políticos con mayor antigüedad (aun en coalición) y después las demás formas asociativas, solo para la elección de que se trate.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-035/2018 Y
ACUMULADO TET-JE-036/2018

8. Finalmente, privilegiar un espacio en la boleta a una fuerza política nueva, distinta y superior al partido político de mayor antigüedad de los que integran la candidatura común, genera inequidad en la contienda en detrimento de los demás partidos que participan en lo individual, quienes se encuentran obligados a participar con su propio emblema.

C) Informe de la Responsable.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado, admite la existencia del acto impugnado, manifestando además que el mismo fue emitido conforme a derecho y se encuentra debidamente fundado y motivado, ello en razón de que al no existir una regulación expresa en torno al acomodo del emblema en la candidatura común en la boleta electoral, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones se encuentra facultado para adoptar una determinación sistemática y funcional al respecto, siendo en el caso la colocación del emblema en el lugar correspondiente al partido político de los que conforman, con mayor antigüedad en su registro.

SEXTO. Estudio de Fondo.

A continuación, se procederá al análisis de los motivos de disenso hechos valer.

I. La pretensión de los partidos políticos actores, consiste en que se **revoque** el acuerdo controvertido, a fin de que se instruya al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emita uno nuevo, en el que atendiendo al orden de antigüedad de su registro, coloque los emblemas de las Candidaturas Comunes conformadas por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista en la parte final de la boleta; es decir, primero los partidos políticos con mayor antigüedad (aún quienes participan en coalición) y después las demás formas asociativas, solo para la elección de que se trate.

II. Su causa de pedir radica, en síntesis en que dentro del acuerdo **ITE-CG 59/2018**, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, infringe el principio de legalidad electoral, pues sin establecer los fundamentos y motivos aplicables al caso concreto,

pretende colocar el emblema de la candidatura común según el orden de prelación en la boleta electoral, esto es, en el lugar que ocuparía el Partido Revolucionario Institucional como si contendiera sólo, por ser el integrante con el registro más antiguo.

III. Análisis de la materia del medio de impugnación. En razón de que los diversos agravios esgrimidos por los partidos políticos actores, se encuentran dirigidos en esencia a lograr la revocación del acuerdo impugnado, a juicio de este órgano jurisdiccional procede su análisis de manera conjunta, en grupos y en un orden diverso al propuesto, sin que esto cause lesión a las partes. Lo anterior, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**⁵

1. Pruebas. Al respecto, obran en autos las siguientes probanzas:

- a) Copia certificada de acuerdo **ITE-CG 54/2018**, mediante el cual el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el diseño y especificaciones técnicas del cartel informativo y las modificaciones del reverso de la boleta electoral, cuadernillo para realizar las operaciones de escrutinio y cómputo para las casillas básicas, contiguas y extraordinarias y cuadernillo para realizar las operaciones de escrutinio y cómputo para las casillas especiales, relativo al diseño y modelos definitivos de documentación y materiales electorales, aprobados mediante acuerdo ITE/CG 100/2017, para el proceso electoral local ordinario 2018;
- b) Copia certificada del acuerdo **ITE-CG 59/2018**, por el que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones da respuesta a la solicitud presentada por la Licenciada Dulce María Angulo Ramírez, Representante Propietaria del Partido

⁵ **Jurisprudencia 04/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: **TET-JE-035/2018 Y
ACUMULADO TET-JE-036/2018**

Alianza Ciudadana, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente **TET-JE-027/2018**;

- c) Copia certificada de acuerdo **ITE-CG 63/2018**, el que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprueba las medidas de seguridad que contendrán las boletas electorales, así como la determinación de la fecha límite en la que se podrán modificar las boletas electorales para la elección de diputadas y diputados locales a utilizarse en la Jornada electoral del primero de julio del año 2018;
- d) Copia certificada del acuerdo **ITE-CG 100/2017**, mediante el cual el Consejo General, aprobó el dictamen de la Comisión de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, relativo al diseño y modelos definitivos de documentación y materiales electorales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018 y anexo;
- e) Copia certificada del convenio de candidatura común para postular candidatos propietarios y suplentes a diputados locales por el principio de mayoría relativa en los quince distritos electorales locales en el Estado de Tlaxcala.

Documentales públicas que tienen pleno valor legal en términos de los artículos 29, fracción I y 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

2. Marco jurídico aplicable

Para arribar a la anterior determinación, conviene tener presente el marco normativo aplicable al caso concreto:

Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

Artículo 95. Las candidaturas comunes se registrarán bajo lo que dispongan las leyes de la materia aplicable, siempre y cuando establezca como mínimo que el convenio de las candidaturas comunes deberá contener el nombre de los partidos políticos que la conforman y el tipo de elección de que se trate; así como el emblema común de los partidos políticos que la conforman y el color o colores con que se participa, la forma en que se

acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para los efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público.

Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala

Artículo 130. Los partidos políticos podrán constituir:

II. Candidaturas Comunes entre dos o más partidos políticos, con relación a un mismo candidato, para determinado tipo de elección y usando un emblema común, y

Artículo 136. Se entiende por candidatura común cuando dos o más Partidos Políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos, por el principio de mayoría relativa.

Artículo 137. Los partidos Políticos deberán suscribir un convenio de candidatura común el cual deberá contener:

- I.** Denominación de los partidos políticos que lo suscriban, así como el tipo de elección del que se trate;
- II.** Emblema común de los partidos políticos y el color o colores con los que se participe;
- III.** Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;
- IV.** La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;
- V.** La forma en que se asignarán los votos de cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y el otorgamiento del financiamiento público;
- VI.** Las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General competente;
- VII.** La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral, y
- VIII.** Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-035/2018 Y
ACUMULADO TET-JE-036/2018

Artículo 138. El Consejo General del Instituto dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud del registro del convenio común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil, penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

Los votos que se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Consejo General.

En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

Artículo 191. Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales para cada elección conforme al modelo y criterios que apruebe el INE.

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (Acuerdo INE/CG661/2016)

“Artículo 160.

1. Además de las reglas establecidas en la Sección Cuarta del presente Capítulo, los OPL deberán observar lo siguiente:

a) Con base **en el modelo de formatos únicos** y colores unificados para las elecciones locales que se integra al Anexo 4.1 de este Reglamento, los OPL deberán entregar a la DEOE los diseños y especificaciones técnicas de la documentación y materiales electorales, tanto para el voto de los mexicanos residentes en el extranjero como para la votación en territorio nacional, a más tardar en el mes de noviembre del año anterior al de la elección, en medios impresos y electrónicos.

b) La documentación y materiales electorales correspondientes a las elecciones locales, **podrán contener aquellos elementos adicionales**

que mandaten las legislaciones estatales, siempre y cuando no se contrapongan a lo previsto en el presente Capítulo.

c) En caso de que algún OPL de forma excepcional presente otro material con las mismas o mejores características de funcionalidad, resistencia, uso y costos de producción, la DEOE en el ámbito de sus facultades, analizará la viabilidad de la propuesta y presentará a la CCOE su valoración para que ésta dictamine su procedencia.

d) **La DEOE revisará y validará los diseños de los documentos y materiales electorales y especificaciones técnicas, presentados por el OPL**, y emitirá sus observaciones en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de su fecha de recepción.

e) Si la DEOE realiza observaciones a la documentación y material electoral del OPL, éste tendrá un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la fecha en que le sean notificadas las mismas, para atenderlas y presentar los cambios pertinentes.

f) **Una vez validados por la DEOE los documentos y materiales electorales, y de acuerdo al calendario para el proceso electoral local correspondiente, el Órgano Superior de Dirección del OPL, deberá aprobar los documentos y materiales electorales**, para después proceder con su impresión y producción.

(...)"

"ANEXO 4.1

DOCUMENTOS Y MATERIALES ELECTORALES CONTENIDO Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS DOCUMENTOS Y MATERIALES ELECTORALES.

A. DOCUMENTOS ELECTORALES.

1. Contenido de la documentación electoral con emblemas de partidos políticos. Boleta (de cada elección).

(...)

b) Los emblemas a color de los partidos políticos y/o candidatos independientes aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro, en el caso de partidos de nueva creación y candidatos independientes, aparecerán en la boleta en el orden en que solicitaron su registro.

(...)

j) En caso de existir coaliciones, en ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición. Cada partido político



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-035/2018 Y
ACUMULADO TET-JE-036/2018

aparecerá con su propio emblema y con los nombres de los candidatos en el espacio que a cada uno le corresponde en la boleta."

3. Consideraciones previas

De la transcripción que antecede, se advierte que:

- Para la emisión del voto hacia los cargos de elección popular en el Estado, se imprimirán las boletas electorales para cada elección conforme al modelo y criterios que apruebe el INE.
- Conforme a la normatividad que rige la forma de participación de los partidos políticos bajo la figura de asociación denominada "candidatura común" en el Estado, los obliga que en la boleta electoral deban aparecer en un mismo espacio con un emblema conjunto.
- Sin embargo, no realiza precisión alguna en torno al lugar que deberá ocupar dicho emblema común en la boleta electoral.

Entonces, conforme a las facultades conferidas por la fracción VIII del artículo 51 de la Ley Electoral Local, el Consejo General se encuentra constreñido a establecer un criterio respecto al tema en cuestión conforme a una interpretación sistemática y funcional de las porciones normativas ya referidas en párrafos anteriores.⁶

De esta forma, la determinación a la que arribó la autoridad responsable en el acuerdo **ITE-CG 59/2018** controvertido, fue la siguiente:

- La determinación a la que ha llegado este Consejo General es que, la justificación técnica de colocación de los emblemas, en primer momento **es la prelación cronológica de la acreditación y/o registro ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** de los diferentes partidos políticos y, en su caso, de las candidaturas independientes que contendrán en el presente proceso local ordinario.
- **Respecto a la Candidatura Común**, de la interpretación sistemática y funcional del Anexo 4.1 del Reglamento de

⁶ Criterio adoptado por este Tribunal al resolver el diverso expediente TET-JE-027/2018, consultable en la dirección electrónica: <http://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2018/05/Sentencia-TET-JE-027-2018.pdf>

Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se determina que **al no ser un partido nuevo o diferente**, sino un conjunto de partidos que postularon a un mismo candidato, **el orden en que se colocará el emblema en la boleta electoral será conforme al año de acreditación y/o registro del partido político con mayor antigüedad** de los partidos políticos que integran la Candidatura Común.

- Es así porque, los institutos políticos asociados en la Candidatura Común para participar en el proceso electoral de que se trata, exteriorizaron su voluntad en el convenio de candidatura común en su **cláusula SEGUNDA, convenio** aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante **Resolución ITE-CG 13/2018**, y que en la especie manifiestan que **la colocación de los emblemas será conforme al año de registro de los partidos políticos que integran la candidatura común.**

4. Determinación de este Tribunal

Sentado lo anterior, se analizarán ahora los agravios propuestos por los actores, en los siguientes términos:

- a) **La autoridad responsable, infringe el principio de legalidad pues sin establecer los fundamentos y motivos aplicables al caso concreto, de forma arbitraria pretende colocar el emblema de la candidatura común según el orden de prelación en la boleta electoral, esto es, en el lugar que ocuparía el Partido Revolucionario Institucional como si contendiera sólo. Lo anterior sin considerar que no existe disposición alguna que obligue al Consejo General del Instituto, a colocar en el lugar del primer partido político registrado en el convenio respectivo, el emblema de la candidatura común.**

En atención al agravio propuesto, este Tribunal estima que no asiste la razón a los promoventes, al respecto resulta conveniente señalar en principio, que la Constitución Federal en su numeral 16, párrafo 1, establece que los actos o resoluciones deben ser emitidos por



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-035/2018 Y
ACUMULADO TET-JE-036/2018

autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados.

En ese orden, tal y como ha quedado precisado en el presente asunto, no existe norma aplicable al caso concreto sobre el cual se pronunció el Consejo General en el acuerdo **ITE-CG 59/2018** impugnado, por lo cual, resulta claro que se actualiza la facultad prevista por la fracción VIII del artículo 51 de la Ley Electoral Local, relativa a la atribución que tiene el Consejo General de aprobar todo lo relativo a la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales, en los términos de esta Ley y las demás leyes aplicables.

De esta forma, en un ejercicio sistemático y funcional el Consejo General señaló en el acuerdo impugnado, las normas que estimó útiles para atender a la petición formulada, así como las causas adecuadas para justificar su pronunciamiento en determinado sentido.

De manera que, si las razones que sustentaron su decisión están en consonancia y congruencia con los dispositivos citados, en tal supuesto se considera que existe una adecuada fundamentación y motivación y, por tanto, el acto reclamado obedece al principio constitucional que constriñe a toda autoridad a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación del derecho invocado. Resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.”***⁷

Al respecto, se sostiene que no asiste la razón a los recurrentes, porque según se advierte del contenido del artículo 95 de la Constitución Local y 136, 137 y 138 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, aplicados en el acuerdo impugnado, la candidatura común **se trata de una forma de participación**

⁷ Novena Época Registro: 1004204 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 1917-septiembre 2011 Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos Materia(s): Común Tesis: 2395 Página: 2800.

asociada con naturaleza distinta a la coalición, puesto que “se entiende por candidatura común cuando dos o más Partidos Políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos, por el principio de mayoría relativa.”

Así, en el caso de candidaturas comunes, los partidos políticos participantes **conservan su individualidad**, pues como lo señala la citada Ley, **esta autonomía se mantiene en términos de financiamiento, integración de organismos electorales, entre otros aspectos.**⁸

No obstante, como ha quedado establecido no es la voluntad de las partes, sino **la normatividad aplicable la que obliga** a los partidos políticos asociados bajo la figura de candidatura común en el Estado, **a utilizar un emblema conjunto** en la boleta electoral, pese a que como se ha señalado, cada uno conserva su individualidad.

En ese orden, surge en los promoventes la inquietud de: **¿SI ES CORRECTO QUE ESE EMBLEMA CONJUNTO APAREZCA EN LA BOLETA ELECTORAL, EN EL LUGAR QUE OCUPARÍA EL PARTIDO POLÍTICO CON REGISTRO MÁS ANTIGUO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL?**

La respuesta a dicho cuestionamiento, es que **SÍ**.

En efecto, se considera que de una interpretación armónica y funcional de la regulación relativa a forma de incorporación en las boletas electorales de los emblemas tanto de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, **subyace una regla que obedece a un valor objetivo, como lo es, la antigüedad en el registro** ante la autoridad administrativa electoral, la cual atiende a los principios de certeza e imparcialidad derivados de los artículo 41, Base V, apartado A y 116, fracción IV, inciso b) del ordenamiento fundamental.⁹

⁸ Criterio sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente identificado con la clave **SCM-JRC-38/2018**, consultable en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JRC-0038-2018.pdf>

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la opinión identificada con la clave **SUP-OP-55/2014**, consultable en la dirección electrónica: <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-OP-0055-2014.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-035/2018 Y
ACUMULADO TET-JE-036/2018

En ese orden, se advierte que las disposiciones aplicables son claras al prever que el orden aparición de los emblemas que los partidos políticos y coaliciones tengan registrados obedece al aludido registro.

En consecuencia, en el caso no puede considerarse contraría al principio de legalidad electoral, la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, pues la asunción al asunto concreto de dicha medida no **resulta injustificada, arbitraria o de tintes aleatorios**, que impida u obstaculice la participación plena de los partidos políticos o ciudadanos que contienden en una elección de forma independiente.

Antes bien, se trata de una medida que **otorga certeza** respecto a la forma de **presentar al elector las diversas opciones políticas**, sin que tal cuestión **dependa de factores o valores subjetivos**, ya sean formuladas por las opciones políticas contendientes en un proceso electoral, o bien, por la propia autoridad que tiene a su cargo la instrumentación del proceso.

En ese orden, es evidente que la aparición de los partidos políticos que participan en candidatura común, en el lugar que ocuparía el de más antiguo registro, **no afecta en forma alguna el principio de legalidad que la Constitución Federal reconoce.**

Esto porque como se ha señalado las fuerzas políticas que deciden contender de forma asociada en candidatura común, **conservan su individualidad y ostentan por sí mismos un registro previo** que les permite aparecer en la boleta antes que cualquier otro partido político, dado que por tratarse de entidades de interés público sus actividades, **derechos y obligaciones no se agotan con la mera participación en los procesos electorales.**

Lo anterior, se refuerza si se considera que la forma de participación asociada tiene como **finalidad** que los partidos políticos que integran la candidatura común se **unan para disputar con más éxito** la elección que la motiva, y no para perjudicar en su caso su participación, lo que ocurriría si se admitiera una interpretación que obligara al partido político con registro más antiguo a renunciar a su

derecho de ocupar el lugar que le corresponde por prelación en la boleta electoral.

Siendo más bien que quienes se suman a dicha fuerza se ven beneficiados con la posibilidad de ubicación de su emblema conjunto, en un mejor orden de prelación, siendo esta, como la transferencia de votos para la conservación del registro, el otorgamiento de financiamiento público y repartición de diputados de representación proporcional, una de las bondades de la candidatura común.

De ahí lo **correcto** de la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y lo **infundado** de los agravios propuestos.

- b) La autoridad responsable asume como línea o argumento de aplicación, la Cláusula Segunda del Convenio de Candidatura Común, aprobado mediante acuerdo ITE-CG 13/2018, sin que del mismo se desprenda la obligación del Consejo General del Instituto, de colocar en el lugar del primer partido político registrado en el convenio respectivo, el emblema de la candidatura común, y sin considerar si dicha Cláusula contraviene alguna disposición constitucional o legal.**

En atención al agravio propuesto, este Tribunal estima que no asiste la razón a los promoventes, se afirma lo anterior pues si bien de la consideración siguiente:

CONSIDERANDO III

Es así porque, los institutos políticos asociados en la Candidatura Común para participar en el proceso electoral de que se trata, exteriorizaron su voluntad en el convenio de candidatura común en su cláusula SEGUNDA, convenio aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante Resolución ITE-CG 13/2018, y que en la especie manifiestan que la **colocación de los emblemas será conforme al año de registro de los partidos políticos** que integran la candidatura común.

Se advierte que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones realizó una interpretación y aplicación errónea de la cláusula en comento, a fin de sustentar su determinación en cuanto a la ubicación del emblema de la candidatura común en la boleta electoral, y de ahí lo erróneo de su interpretación, pues como puede advertirse la cláusula en comento únicamente hace referencia a la ubicación de los emblemas de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-035/2018 Y
ACUMULADO TET-JE-036/2018

partidos políticos integrantes, en relación a la composición del emblema común.

No obstante, no es ello lo que determina lo **infundado** del agravio propuesto, más bien esto atiende a que como se ha señalado en el **inciso a)** que precede, resulta acertada la determinación a la que arribó la responsable en torno al lugar que deberá ocupar el emblema de la candidatura común en la boleta electoral, con sustento en los dispositivos legales que se estimaron aplicables al caso concreto, y no en la consideración a que se ha hecho referencia.

Es decir, con independencia de lo errado de la interpretación concedida a la Cláusula Segunda del Convenio de Candidatura Común, aprobado mediante acuerdo **ITE-CG 13/2018**, su posible contradicción constitucional o legal propuesta por los recurrentes, o su carencia de previsión hacía la posibilidad de colocar el emblema común en el lugar que corresponde al primer partido político registrado. Como se ha señalado no es dicha consideración lo que hace estimar correcta la determinación adoptada por la responsable, si no el sustento extraído de los dispositivos legales que se estimaron aplicables, de ahí lo **infundado** del agravio propuesto.

- c) La candidatura común se trata de una fuerza superior y distinta a los partidos políticos que la conforman que surge una vez que es aprobado el registro del convenio correspondiente, con un emblema nuevo que sostendrá durante su participación en la elección respetiva, por lo que admite un trato diferenciado de estos, estimar lo contrario sería tanto como establecer una preferencia o influencia en la formación de la convicción del electorado al momento de efectuar su voto, que generaría a su vez inequidad en la contienda.**

Respecto al tema propuesto este Tribunal también estima que no asiste razón a los promoventes, esto es así, pues no es posible a partir de la interpretación que pretenden otorgarle al acto de registro del convenio de candidatura común, arribar a una conclusión que nos lleve a considerar que el emblema común deba incluirse en la parte

final de la boleta; es decir, después de los partidos políticos (por sí mismos o coaligados) y candidatos independientes.

En efecto, como se señaló en un inicio la candidatura común se rige por ciertas reglas previstas, entre otros, por los artículos 95 de la Constitución Local; así como, 136, 137 y 138 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, de los cuales se advierte que la candidatura común **se trata de una forma de participación asociada** con naturaleza distinta a la coalición.

Al respecto, el artículo 136 de la Ley en comento refiere que *“se entiende por candidatura común cuando dos o más Partidos Políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos, por el principio de mayoría relativa.”*

Por su parte el artículo 137, en referencia señala los requisitos que debe cumplir el convenio de candidatura común, siendo estos:

- I. Denominación de los partidos políticos que lo suscriban, así como el tipo de elección del que se trate;
- II. Emblema común de los partidos políticos y el color o colores con los que se participe;
- III. Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;
- IV. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;
- V. La forma en que se asignarán los votos de cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y el otorgamiento del financiamiento público;
- VI. Las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-035/2018 Y
ACUMULADO TET-JE-036/2018

distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General competente;

- VII. La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral, y
- VIII. Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección correspondiente.

En tanto el artículo 138, señala que el Consejo General del Instituto dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud del registro del convenio común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De lo antes señalado, es posible desprender las siguientes conclusiones:

- La candidatura común es una **forma de participación asociada** por parte de los partidos políticos, para efectos de conveniencia electoral;
- Se **sustenta en el acuerdo** de dos o más partidos políticos **constituidos**, con el **fin de postular candidatos comunes** para las elecciones de gobernador, diputados, o miembros de los Ayuntamientos.
- Así, el **objetivo primordial** de esa unión se encuentra dirigido, de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral, para **disputar con mayor éxito la elección que la motiva**;
- Asimismo, se advierte el **carácter temporal** de la candidatura común, en atención a que una vez logrados los fines o al encontrarse frustrada la intención que le da origen, esta desaparece;

- La candidatura común **no constituye una persona jurídica diferente** a los partidos políticos que la conforman, sino que es una forma de **participación asociada** de varios partidos que postulan un mismo candidato;
- Así, en el caso de candidaturas comunes, los partidos políticos participantes **conservan su individualidad**, pues como lo señala la citada Ley, **esta autonomía se mantiene en términos de financiamiento, integración de organismos electorales, entre otros aspectos**;
- No obstante, como ha quedado establecido no es la voluntad de las partes, sino **la normatividad aplicable la que obliga** a los partidos políticos asociados bajo la figura de candidatura común en el Estado, **a utilizar un emblema conjunto** en la boleta electoral, pese a que como se ha señalado, cada uno conserva su individualidad;
- Existe varios **requisitos que el convenio** de candidatura común **debe cumplir**, para ser considerado válido y procedente por parte de la autoridad administrativa electoral, quien deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De todo lo anterior, este Tribunal concluye como se señaló en un inicio, que resultan **infundados** los agravios propuestos por los inconformes.

En efecto, lo que la normatividad aplicable previene es la manera en que actúa una candidatura común, más en modo alguno dispone, que esta asociación dé lugar a la integración de un partido político o entidad jurídica distinta, con personalidad propia, porque la disposición expresa de la ley es la única que confiere la calidad de persona jurídica a un determinado ente, tal y como se establece, por ejemplo, en el artículo 6, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, según el cual, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-035/2018 Y
ACUMULADO TET-JE-036/2018

En cambio, no hay precepto alguno en la legislación electoral que, al igual que el último numeral citado, disponga que una candidatura común es una persona jurídica.

En tal virtud, el convenio de candidatura común no puede dar lugar a considerar que se crea una persona jurídica o un ente distinto de los partidos políticos que la conforman.

Ahora, en atención al agravio propuesto por los impugnantes, en el sentido de que la candidatura común es una fuerza distinta de los partidos políticos que la conforman, la cual admite por esa razón un trato diferenciado, pues esta suma de fuerzas genera inequidad en la contienda, debe decirse distinto a lo expuesto por los impugnantes no existe bases para considerar acertado su argumento.

En efecto, como lo previenen los artículos 137 y 138, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, los partidos políticos deberán suscribir un convenio de candidatura común el cual deberá contener ciertos requisitos tales como:

- La forma en que se asignarán los votos de cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y el otorgamiento del financiamiento público;
- Las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión; y,
- Los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General competente;
- Entre otras reglas de carácter interno, tendentes a comprobar la voluntad de los partidos políticos suscribientes y del candidato mismo, de participar en el proceso electoral, bajo esta forma de asociación.

Reglas anteriores, que tiene como finalidad precisamente preservar la equidad en la contienda, previendo requisitos que los partidos

políticos suscribientes debe cumplir para participar equitativamente en la contienda de manera asociada.

Lo anterior, que permiten inferir a este Tribunal, que el registro del convenio no tiene por objeto generar un ente distinto de los partidos políticos que lo suscriben, sino más bien la **verificación** por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de ciertas reglas impuestas por la Legislación tendentes a preservar precisamente la equidad en la contienda, pues como se ha señalado, entre otros requisitos que debe establecer dicho convenio se encuentran las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General competente.

En ese sentido, el acto de registro del convenio correspondiente ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en efecto **constituye la autorización** para que los partidos políticos suscribientes participen bajo la figura asociada de candidatura común, pero no con el fin de otorgar una fecha cierta de exteriorización de la voluntad de los suscribientes, sino más bien la **declaratoria de que se ha cumplido con los requisitos previstos por la normatividad aplicable para preservar la equidad en la contienda.**

Siendo que como ha quedado establecido, no es la voluntad de las partes, sino **la normatividad aplicable la que obliga** a los partidos políticos asociados bajo la figura de candidatura común en el Estado, **a utilizar un emblema conjunto** en la boleta electoral, pese a que como se ha señalado, cada uno conserva su individualidad.

Todo lo anterior permite advertir que no existe un trato inequitativo o la aplicación de medidas injustificadas en torno a las reglas definidas por la autoridad responsable en torno al orden de aparición en la boleta electoral, tanto para partidos políticos (por si mismos o coaligados), como a los candidatos independientes.

Más aún, acoger la propuesta de los partidos políticos vinculada con – la ubicación del emblema común atendiendo al momento en que se aprueba el registro de su convenio - implicaría la instauración de un



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-035/2018 Y
ACUMULADO TET-JE-036/2018

proceso aleatorio, sin un valor objetivo, lo que se alejaría de la certeza que como principio constitucional rige los procesos electorales.

A mayor abundamiento, este órgano colegiado no advierte medio probatorio alguno aportado por las partes, que permita inferir que la ubicación del emblema en boleta genere violación al principio de equidad y certeza, dado que la distribución proporcional de los recuadros que contienen los emblemas de los partidos políticos, candidaturas comunes y candidatos, garantiza que los ciudadanos al momento de emitir su voto, lo hagan por el emblema del partido político (por sí mismo o en coalición), candidatura común o candidato de su preferencia.¹⁰

De esta forma, el argumento consistente en que la colocación del emblema de la candidatura común, en el lugar del primer partido integrante, implica una influencia en la formación de la convicción del electorado al momento de efectuar su voto, deviene **inoperante** porque se trata de consideraciones subjetivas sin sustento probatorio alguno.

d) La autoridad responsable contraria lo previsto por el inciso b) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, pues en ningún apartado del citado acuerdo señala las fechas en que fueron aprobados los registros de los diferentes partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, participantes en el presente proceso electoral local.

Con relación al concepto de agravio propuesto, debe decirse que asiste la razón a la parte actora, cuando señala que en ninguna parte del acuerdo impugnado se advierte las fechas en que fueron aprobados los registros de los diferentes partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, participantes en el presente proceso electoral local, para efectos de sustentar su ubicación en la boleta electoral.

¹⁰ Criterio similar fue adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-RAP-200/2014 Y SUP-RAP-211/2014 ACUMULADOS, consultable en la dirección electrónica:
http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0200-2014.pdf

No obstante, como se ha señalado en un inicio el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aplicó para tal efecto **una regla que obedece a un valor objetivo, como lo es, la antigüedad en el registro**, resultando irrelevante según las consideraciones de esta sentencia, la fecha en que se aprobó el registro de cada coalición o candidatura común, pues esto no delimita la posición que cada emblema ocupara en la boleta.

Se afirma lo anterior, pues como bien se señala en el acuerdo impugnado, la norma o regla aplicable a las entidades federativas, respecto del criterio de colocación de los emblemas de los partidos políticos en la boleta electoral, se encuentra contenida en el anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, dicho el Reglamento señala en los párrafos de su artículo 1, lo siguiente:

Artículo 1.

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

2. Su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento.

3. Los consejeros de los opl, dentro del ámbito de su competencia, serán responsables de garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento, en lo que resulte aplicable, y de vigilar su observancia por parte del personal adscrito a sus órganos.

4. Sus disposiciones son aplicables en territorio nacional, incluso, respecto de las actividades que se deban llevar a cabo para garantizar que la ciudadanía mexicana residente en el extranjero ejerza su derecho a votar en las elecciones federales y las locales que corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-035/2018 Y
ACUMULADO TET-JE-036/2018

5. Las disposiciones de este Reglamento se sustentan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y son aplicables en armonía con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Federal de Consulta Popular, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las legislaciones locales electorales y demás reglamentos y acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral.

6. Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, la organización y desarrollo de los procesos electorales en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. Las disposiciones contenidas en los Anexos de este Reglamento, forman parte integral del mismo y, en su conjunto, son complementarias de lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Partidos Políticos.

Como se aprecia de la transcripción, el reglamento de que se trata es aplicable en los procesos electorales locales, como el que se desarrolla actualmente en el estado de Tlaxcala.

En esa línea, el artículo 149 del reglamento de elecciones de que se trata, establece que el capítulo al que pertenece, titulado “*Documentación y Materiales Electorales*” tiene por objeto establecer las directrices generales para llevar a cabo el diseño, impresión, producción, almacenamiento, supervisión, distribución y destrucción de los documentos y materiales electorales utilizados **en los procesos electorales federales y locales**, tanto ordinarios como extraordinarios, así como para el voto de los ciudadanos residentes en el extranjero; mientras que en la fracción I, inciso a), párrafo 1 del artículo 150 del Reglamento de Elecciones establece que los documentos electorales, cuyas especificaciones técnicas se contienen en el Anexo 4.1 de este Reglamento, se divide en los dos grupos, uno de los cuales son los Documentos con emblemas de partidos políticos y candidaturas independientes, dentro de los que se encuentra la boleta electoral por tipo de elección.

Así, en el inciso b), párrafo 1, apartado A relativo a los documentos electorales se establece la siguiente regla: *Los emblemas a color de*

*los partidos políticos y/o candidatos independientes aparecerán en la boleta en el orden que **les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro**, en el caso de partidos de nueva creación y candidatos independientes, aparecerán en la boleta en el orden en que solicitaron su registro.*

Una vez sentado lo anterior, en el caso concreto existen dos supuestos, uno relativo a la ubicación de los logos de los partidos políticos no coaligados ni en candidatura común en los procesos electorales; y otro relativo a la ubicación del logo de las candidaturas comunes en la boleta.

Como ya se demostró, el primero de los supuestos se encuentra regulado por el anexo del Reglamento de Elecciones que establece que el criterio de ordenación será la fecha **de registro**; mientras que el segundo de los supuestos **no lo está**.

Así, con fundamento en el párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Federal y párrafo segundo del artículo 3 de la Ley de Medios, es posible utilizar el criterio previsto en el **supuesto regulado en el no regulado**, esto es, que el criterio para la colocación del logo de la candidatura común dentro de la boleta, sea la fecha de su registro, pues entre ambos supuestos existen **semejanzas fundamentales**, por lo que tiene plena aplicación el método interpretativo o de integración de la analogía, el cual fue utilizado por la autoridad responsable en el caso concreto.

De esta forma, si se atiende al orden de prelación de registro de cada uno de los partidos políticos, se advierte que la colocación en la boleta de cada uno de ellos, incluso de la candidatura común, es el correcto:

Partido Político	Fecha de Registro	Fuente
	30 de marzo de 1946	http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/partido#!/pan
	30 de marzo 1946	http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/partido#!/pri



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-035/2018 Y
ACUMULADO TET-JE-036/2018

	26 de mayo de 1989	http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/partido/#!/prd
	13 de enero 1993	http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/partido/#!/pt
	13 de enero de 1993	http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/partido/#!/pvem
	30 de junio de 1999	http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/partido/#!/movimiento-ciudadano
	14 de julio de 2005	http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/partido/#!/nueva-alianza
	9 de julio de 2014	http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/partido/#!/morena
	9 de julio de 2014	http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/partido/#!/encuentro-social
	22 de diciembre de 2006	Acuerdo del Instituto Electoral de Tlaxcala CG 34/2006 , Véase en: http://www.itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/acuerdos%20anteriores/2006/CG%2034-2006%2022-12-06%20ACUERDO%20PAC.pdf
	31 de diciembre de 2006	Acuerdo del Instituto Electoral de Tlaxcala CG 35/2006 , véase en: https://www.partidosocialista-tlax.com/formatos/articulo-69/ART-69-FRACCION-XI-RESOLUCION.pdf . ¹¹

Razón por la cual, pese a resultar **parcialmente fundado** el agravio propuesto por la parte actora a la postre es **insuficiente**, pues la no podría alcanzarse su pretensión, consistente en que el emblema de la candidatura común se ubique detrás de los partidos políticos con mayor antigüedad y después las demás formas asociativas, solo para la elección de que se trate.

¹¹ Tabla generada con información extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad con la jurisprudencia **XX-2º. J/24**, de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUE DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**, así como la tesis **I.3º. C.35 K (10a.)**, de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**; jurisprudencia y tesis consultables en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; y, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, respectivamente.

Pues como se ha dicho, el criterio de ubicación de los emblemas en las boletas electorales adoptado por la responsable en el presente asunto **subyace una regla que obedece a un valor objetivo, como lo es, la antigüedad en el registro** ante la autoridad administrativa electoral, la cual atiende a los principios de certeza e imparcialidad derivados de los artículos 41, Base V, apartado A y 116, fracción IV, inciso b) del ordenamiento fundamental, y otorga certeza respecto a la forma de presentar al elector las diversas opciones políticas, sin que tal cuestión dependa de factores o valores subjetivos, ya sean formuladas por las opciones políticas contendientes en un proceso electoral, o bien, por la propia autoridad que tiene a su cargo la instrumentación del proceso.

Resultando irrelevante además, lo errado del criterio para establecer la ubicación del logo de los partidos en la boleta adoptado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en la parte que refiere que deberá atender a la fecha de **acreditación** ante el OPLE, pues atendiendo a las reglas que han quedado expuestas (Anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral), en cuanto a ser disposiciones directamente aplicables a las elecciones locales, se advierte que la ubicación de los emblemas de los partidos políticos y/o candidatos independientes atenderá únicamente a la **fecha de su registro**.

De lo señalado con antelación, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que resultan **parcialmente fundados** pero **insuficientes, infundados e inoperantes**, en cada caso, los agravios hechos valer por la parte actora en el asunto que nos ocupa.

SÉPTIMO. Sentido de la sentencia. Por lo expuesto y en términos del artículo 55, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, al haberse encontrado **parcialmente fundados** pero **insuficientes, infundados e inoperantes**, en cada caso, los agravios expuestos por los impugnantes, lo procedente es **confirmar** el acuerdo **ITE-CG 59/2018** impugnado.

En consecuencia, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-035/2018 Y
ACUMULADO TET-JE-036/2018

RESUELVE:

PRIMERO. Se **decreta de oficio la acumulación** de la demanda registrada con el número **TET-JE-036/2018**, a la diversa **TET-JE-035/2018**, por ser la primera en su recepción.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese, a la **autoridad responsable** en su **domicilio oficial** mediante **oficio**, adjuntándole **copia cotejada** de la presente resolución y asentando **razón** de notificación en autos; **a los actores y al tercero interesado** en el domicilio autorizado para tal efecto; **y a todo aquel que tenga interés**, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

En su oportunidad **devuélvase** la documentación atinente y, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **UNANIMIDAD**, y firman los Magistrados José Lumbreras García, Hugo Morales Alanís y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el tercero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS MGDO. HUGO MORALES
GARCÍA PRIMERA PONENCIA ALANÍS SEGUNDA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS